

Expediente: **5918/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ DILACIO STELLA MARIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **01/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27328468277 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *DILACIO, Stella Maris-DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5918/24



H108022608401

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ DILACIO STELLA MARIS s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 5918/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 28 de febrero de 2025

### **AUTOS Y VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria incoado por la actora, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 16/02/2025 la apoderada de la actora interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, en contra de la providencia de fecha 13/02/2025, último párrafo.

Fundamenta su recurso en que dicha providencia ocasiona una demora en el dictado de la Sentencia de Trance y Remate. Continúa diciendo que el art. 179 CTP dispone: "*Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite*".-

Sostiene que de la lectura de la norma citada, surge a las claras el trazado natural del proceso y la voluntad legislativa que la inspiró, en correspondencia con la naturaleza de la ejecución fiscal.

En este sentido, dice que los instrumentos que sustentan la presente ejecución se bastan a sí mismos y poseen fuerza ejecutoria, además de tratarse de verdaderos instrumentos públicos que gozan de presunción de legitimidad en los términos del artículo 979 inciso 5° del Código Civil.

Concluye diciendo que no se exhibe como necesario acompañar copia digitalizada del Expte. Administrativo que dio origen al presente reclamo judicial, por cuanto no corresponde en este proceso, indagar la causa de la obligación, más aún cuando el demandado no opuso excepción, pese a encontrarse debidamente notificado. Transcribe jurisprudencia.

Entrando a la cuestión traída a resolver, debo decir que el decreto cuestionado es conforme a derecho y hace al normal desenvolvimiento de la causa. La letrada apoderada de la actora ha ofrecido con la demanda el expediente administrativo que se solicita y si bien es cierto que la jurisdicente lo podría haber solicitado como Medida para mejor proveer, a fin de dar celeridad a la causa y contar con todos los elementos necesarios para una resolución conforme a derecho se lo ha solicitado antes de emitir la sentencia de trance y remate correspondiente.

Este criterio se encuentra fundamentado en los *Principios procesales* establecidos en nuestro Digesto Procesal Civil, de aplicación supletoria: *Eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial, Cooperación procesal, Dirección del proceso, Celeridad y concentración.*

En virtud de estos principios de neta raigambre constitucional, el Aquo debe tomar las medidas necesarias y proporcionales para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. Los jueces, los abogados, las partes, los auxiliares de justicia y los terceros deben cooperar para llegar en tiempo razonable a la decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto. *La dirección del proceso está a cargo del juez*, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros.

Presentaciones como las de la recurrente solo dilatan el procedimiento. El hecho de que la parte demandada no se haya presentado no quiere decir que el Juez va a dar curso a la acción con la sola presentación del Título: Boleta de deuda, cuando la misma surge de un expediente administrativo que debe tener a la vista para dictar la sentencia que ponga fin al proceso. Por lo meritado se rechaza el recurso de revocatoria. Habiendo sido interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación concédase el mismo.

Costas a la actora (art. 61 C.P.C y C.).

Por ello

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: NO HACER LUGAR** al Recurso de Revocatoria incoado por la actora en contra de la providencia de fecha 13 de febrero de 2025. **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, conforme lo considerado. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. y C.

**SEGUNDO:** Honorarios oportunamente.

#### **HAGASE SABER**

*Dra. María Teresa Torres de Molina*

*Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción*

Actuación firmada en fecha 28/02/2025

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

